

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **a cinco de mayo de dos mil veintiuno.**

V I S T O, para resolver Interlocutoriamente sobre la **EXCEPCION DE LITISPENDENCIA** opuesta por **XXXXXX** dentro del expediente **1322/2020** de este juzgado, relativo al **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL** que promovió **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**; y

CONSIDERANDO

I.- XXXXXX, al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del expediente señalado, opuso la excepción que denominó “non bis in idem”, que se traduce en realidad en una excepción de Litispendencia, misma que es prevista en el artículo 34 Fracción II en relación con el artículo 36 ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, basándose en que en los autos del expediente **XXXXXX** del índice de **XXXXXX** del Poder Judicial del Estado, en forma simultánea, el mismo juicio que el que se tramita en este juzgado, en el cual existen los mismos hechos, las mismas prestaciones, las mismas partes y la misma conducta.

XXXXXX dio contestación a la excepción opuesta, en los términos que se contienen en el escrito que obra en autos a foja ciento veinte.

II.- El artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, indica que la excepción de litispendencia **procede cuando un Juez conoce ya del mismo negocio**, sobre el cual es demandado el reo.

Así, atendiendo al artículo señalado es dable señalar que para la procedencia de la excepción de litispendencia, se deben justificar los siguientes elementos:

- a).- Dos litigios sobre el mismo objeto;
- b).- Que sean las mismas personas;
- c).- Que sean las mismas cosas que se demandan;
- d).- Que sean las mismas causas por las cuales se demanda; y
- e).- La misma calidad con que intervinieron las partes;

Al respecto sirve de apoyo legal por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 18 Cuarta Parte, Página sesenta y tres, que es del rubro y texto siguiente:

“LITISPENDENCIA, EXCEPCION DE. *La excepción de litispendencia es el estado del litigio que se halla pendiente de resolución ante un tribunal, o sea, el estado del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria. Para que proceda, los dos juicios deben ser idénticos, es decir, han de ser las mismas personas, las mismas cosas que se demandan, las mismas causas por las cuales se demanda y la calidad con que intervinieron las partes; la litispendencia sólo tiene, pues, lugar, en consecuencia de dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas personas por demandas basadas en la misma causa. En cuanto a este tercer requisito, la doctrina ha dicho que la causa es el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o el hecho generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por tanto, la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción. De aquí que no debe confundirse la causa con las leyes o fundamentos de derecho que se invoquen, sea por el actor o por el demandado, como base de la acción o de la excepción, ya que estos fundamentos pueden ser diferentes sin que varíe la causa, porque ésta no consiste en ellos, sino en el hecho jurídico generador de aquellos, siendo más evidente que tampoco debe confundirse la causa con los medios de prueba que se invoquen en uno y en otro juicio.”*

Ahora bien, esta autoridad considera improcedente la excepción de litispendencia opuesta por **XXXXXX** con relación al expediente número **XXXXXX** del índice de **XXXXXX** del Poder Judicial del Estado.

Lo anterior es así pues de las constancias que se anexaron al escrito de contestación de la demanda, relativas al emplazamiento del expediente de referencia, no se advierte que el mismo se haya presentado con anterioridad a que el presente asunto se presentó, ya que el auto de radicación de la **XXXXXX**, es de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, siendo que el dictado en este expediente es de fecha veintitrés de febrero del presente año.

No soslaya esta juzgadora que de los documentos exhibidos por la parte demandada, se advierte que el expediente es el año próximo pasado, igual que el que nos ocupa, y que en el auto de radicación se hace referencia al cumplimiento de una prevención; sin embargo, al no existir constancia de cuál de los dos procedimientos se presentó primero – *aunque se hable de simultaneidad, es evidente que por lo menos por cuestión de segundos, alguno debió ser previo al otro* - es inconcuso que no puede decretarse litispendencia alguna, porque **no puede afirmarse que un juez conozca ya de un asunto, como lo señala el artículo 36 del Código Adjetivo Civil**, ello con independencia de que sí exista identidad de hechos, prestaciones, partes y conducta, como lo afirma la parte demandada, en razón de lo cual, en todo caso, será en sentencia definitiva que habrá de determinarse lo que corresponda.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 34 fracción II, 36, 81, 82, 83, 84, 85 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara improcedente la excepción de litispendencia opuesta por **XXXXXX**.

SEGUNDO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

A S I, lo resolvió y firma la licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe Licenciado **ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**.-
Doy fe.-

El Licenciado **ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, en su carácter de Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero de lo Civil, hace constar que la anterior resolución se publica el **seis de mayo de dos mil veintiuno**.-
Conste.

L'LGLH*

El (la) Licenciado (a) (**ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI** Secretario(a) de Acuerdos), adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1322/2020) dictada en (CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO) por el (Juez PRIMERO CIVIL), constante de (CUATRO fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, datos de diverso expediente, y demás generales) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.